

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS –

Tunja, 24 de junio de 2024

Señor
CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS
Vereda la carrera sector la laguna.
Celular 3123875814
Tibasosa (Boyacá)

No. Actuación administrativa: 037/2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto administrativo a notificar: Resolución 072 de fecha 19 de junio de 2024 "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA TRAUMÁTICA AL SEÑOR CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 037/2023"

CONSIDERACIONES

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.850 expedida en Sogamoso (Boyacá), según actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 037/2023, como lo fue llamadas telefónicas al abonado 3123875814, el envío de documentación a la estación de policía Tibasosa para que se realizara la respectiva notificación del señor anteriormente nombrado, sin obtener respuesta o manifestación del ciudadano sin obtener respuesta o manifestación del ciudadano, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a realizar notificación por aviso de la referida Resolución No. 0070 de fecha 19/06/2024, emitido por el Comando del Departamento de Policía Boyacá, mediante el cual se dispone el decomiso definitivo de un arma traumática incautada. Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición y/o en subsidio apelación.

Se indica que la notificación fue tramitada para ser publicada por la página web de la Policía Nacional siendo de acceso al público y visible, por un término de cinco (5) días, con la advertencia que se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Boyacá, ubicada en la Carrera 4 No. 29-62 "La Remonta" de la ciudad de Tunja.

Así mismo, se le hace saber que una vez ejecutoriada la decisión, se ordenará al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, realizar todas las gestiones necesarias para enviar los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá D.C.

Atentamente,



Patrullero **JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ARAQUE**
Sustanciador Oficina Asuntos Jurídicos DEBOY

Anexo: Copia íntegra de la Resolución No. 0072 del 19p/06/2024, en nueve (09) folios.

Elaborado por: PT. Johan Sebastián Rodríguez Araque
Revisado por: CT. Zamira Alexandra Peralta Rodríguez
Fecha de elaboración: 24/06/2024
Ubicación: D:\ PROCESOS\CARPETA PROCESO2023\PROCESOS\037-2023

Carrera 4 No. 29-62 - Tunja
Teléfono: 7405510 Extensión: 21421
deboy.asjud3@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 11 9 JUN 2024

“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA TRAUMÁTICA AL SEÑOR CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 037/2023”

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, expide el presente acto administrativo, así:

VISTOS:

Que mediante comunicación oficial GS-2023-120023-DEBOY-ESTPO-29.25 de fecha 11 de julio de 2023, el subintendente WEIMAR JAKOB RICAURTE TUTISTAR– Comandante Estación de Policía Tibasosa, deja a disposición de este Comando de Departamento un arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca KIMAR PK4, número del arma CAT.17583, capacidad de carga nueve (9), empuñadura color negro en plástico corredera en metal y cañón pavonado calibre 9mm, junto con 01 proveedor y 1 cartuchos, incautada al ciudadano CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.850 expedida en Sogamoso (Boyacá), según el informe policial, con motivo de incautación, infringir el Decreto 2535/93 en su artículo 85 literales B) “*Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas*”.

CONSIDERANDO:

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que en relación con el ámbito de aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993, su artículo primero señala lo siguiente:

“Artículo 1º.- Ámbito. *El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.” (subraya fuera del texto).*

Que el Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” establece en sus artículos 2.2.4.3.3 y 2.2.4.3.4 lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.3. *(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1417 de 2021) Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DEL 19 JUN 2024 PÁGINA 2 de 9
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma traumática al señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.850 expedida en Sogamoso (Boyacá) dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 037/2023"

"Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

Que el artículo 2.2.4.3.6 numeral 3 del referido Decreto dispone:

*"Artículo 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:
(...)"*

"3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Que de acuerdo a la referida norma, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas de fuego al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: *"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil"*.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a la similitud de las armas traumáticas, y tiro con las armas de fuego, señalando que: *"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible de ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535/1993, respecto a la facultad para incautar armas, municiones y explosivos, establece:

"Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio... (...)"

Que el artículo 90 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores Comandantes de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas."

Parágrafo 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo."

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (...)

Que el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Que el significado “Término” ha sido interpretado por la Jurisprudencia como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizan los días hábiles, mientras que el significado “Plazo” ha tenido como alcance que el periodo de tiempo al que se refiere está compuesto por días hábiles y no hábiles.

Que como regla general establecida por la Ley se indica que para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley **se entenderán hábiles**", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. (negrita fuera del texto).

DEL TERMINO PARA RESOLVER LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que no obstante lo anterior, y respecto al término para resolver la presente actuación administrativa, es pertinente indicar, que si bien existen condiciones para decidir, mediante acto oficial emanado de éste comando de departamento, la situación de los elementos incautados; También lo es que, por ministerio de la Ley y la jurisprudencia, las actuaciones públicas deben someterse a un sistema de turnos por llegada de procesos o expedientes, aunado al hecho de existir situaciones relacionadas con el servicio que resultan ser imprevistas y/o coordinadas, dada la naturaleza jurídica de la Institución y su régimen especial, y que pueden ser debidamente comprobadas, que impiden a la autoridad tomar una decisión en estricto apego a la norma, pero que se cumplen dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado un **plazo razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Que, sobre el particular, existen pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en el tema aquí argumentado:

Sentencia T-230/13: "...En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos y el acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos en términos de igualdad..."

Sentencia T-693A/11: "...De este modo ha dicho la Corte que quien presente una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación, o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por Ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo dentro de los términos legales dispuestos para ello; pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante, lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la Ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento, (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora ...". (subraya fuera del texto).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DEL 19 JUN 2024 PÁGINA 4 de 9
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma traumática al señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.850 expedida en Sogamoso (Boyacá) dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 037/2023”

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de (2003), M.P. Jaime Córdoba Triviño, señala que cuando la administración emite decisiones, éstas surten relevancia en los administrados, pues de las mismas surgen garantías como:

“(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”

Que el Consejo de Estado en similar sentido, ha precisado su jurisprudencia en puntos específicos referente a las actuaciones administrativas, donde uno de ellos precisamente son los derechos que comprende y que nacen o se desarrollan conjuntamente con el debido proceso. En Sentencia 25000-23-26-000-1999-01650-01(28399) de 2015, indicó:

“Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Que igualmente, es procedente informar al administrado la posición del Estado en lo referente a la posesión de las armas de fuego y/o traumáticas.

Que con base en lo anterior, para el caso concreto, por parte de esta unidad policial se han evidenciado situaciones especiales a partir de la recepción y trámite de los procesos relacionados con incautación de armas de fuego y traumáticas para la presente vigencia, aunado a la disposición que regula el cumplimiento del sistema de turnos por llegada de procesos o expedientes, lo que al tenor de la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, hubo a bien impartir los trámites pertinentes en la presente actuación, aunado a la atención de las demás funciones que corresponden ser cumplidas en los distintos procesos que maneja esta unidad, sin considerar que se haya tomado decisión en el caso concreto, desbordando lo que se enuncia como el plazo razonable o dilación injustificada en el trámite de la presente actuación administrativa debido al cúmulo que se ha generado en el trámite de dichos procesos por razón de la cantidad de incautaciones de armas traumáticas y de fuego que se han efectuado en lo corrido del presente año, y por el hecho de atender concomitantemente las demás diligencias que se derivan por razón del ejercicio del cargo.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante comunicación oficial GS-2023-120023-DEBOY-ESTPO-29.25 de fecha 11 de julio de 2023, el subintendente WEIMAR JAKOB RICAURTE TUTISTAR– Comandante Estación de Policía Tibasosa, se informa:

(...)“

"Asunto: dejando a disposición arma traumática incautada.

HECHOS

Teniendo en cuenta que el día 06/07/2023, siendo las 18:30 horas, ingresa llamada telefónica al celular de la estación donde informan que en la vereda la carrera sector la laguna urbanización semillas se encuentra un ciudadano en aparente estado de embriaguez con un arma de fuego, de inmediato nos dirigimos al lugar el cuadrante integrado por el señor ST WEIMAR RICAURTE y SI WILSON RINCON y al llegar al lugar observamos de un vehículo un ciudadano arroja un objeto hacia un lote baldío, por consiguiente se procede a realizar el pare a dicho vehículo e identificación de los ciudadanos y en el mismo instante la comunidad del sector la cual se encontraba aglomerada nos hace la entrega de dicha arma y realizan el señalamiento del presunto dueño de dicha arma, dicho ciudadano baja del vehículo y manifiesta haber presenciado un inconveniente entre un familiar y un vecino del sector por unos elementos que menores de edad hurtaron de su residencia en días pasados, en dicho altercado el

vecino saca un arma blanca con el fin de amenazar a sus familiar del cual no fue posible su identificación y por consiguiente al ei ver dicha situación saca el arma traumática, manifiesta que en ningún momento amenazo a nadie puesto que sus familiares al percatarse de dicha situación de inmediato lo suben al carro, dicho ciudadano corresponde al nombre de SANTOS CHAPARRO CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía número 9.523.850 de Sogamoso, fecha de nacimiento 19 de abril de 1961, natural de tibasosa, de 62 años de edad, profesión agricultor, estudios primaria, estado civil casado, residente en la vereda la carrera sector la laguna, celular 3123875814 y el arma corresponde a un arma traumática, clase de arma Pistola, marca KIMAR PK4, numero de arma cat. 17583, calibre 9 mm P.A, CON (01) cartucho, (01) proveedor, sin vainillas, sin accesorios en buen estado de conservación, con empuñadura color negra en plástico o silicona, corredera en metal color negra y cañón pavonado con serial 1058388 el arma está avaluada en aproximadamente \$800.000 pesos, el ciudadano por consiguiente es trasladado a las instalaciones de la estación de policía con el fin de adelantar la respectiva documentación al caso y seguidamente se procede a trasladarlo al hospital regional de Sogamoso, con el fin de practicarle una prueba de embriaguez a sabiendas que por su aliento alcohólico al parecer se encuentra bajo el estado embriaguez.

Conocieron el caso ST Weimar Jakob Ricaurte Tutistar C.c. 1086019807, SI Wilson Albeiro Rincón Berdugo c.c. 1055272302 cuadrante 1 Tibasosa.

Por consiguiente, se procede a la realización de la incautación del arma traumática con las características relacionadas a continuación

(...)

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Oficina de Asuntos Jurídicos de este Comando de Departamento, en ejercicio del principio de publicidad de la actuación administrativa, y con la finalidad de dar a conocer al administrado la actuación desarrollada por la administración pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de que pudiera ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación administrativa, y teniendo en cuenta que, en la boleta de incautación de arma de fuego, no se aportó dirección de correo electrónico y que se intentó la comunicación al abonado telefónico número 3123875814, sin obtener respuesta, en aras de realizar la diligencia de notificación del auto de apertura dentro del expediente 040/2023, se tomó contacto con la estación de policía Tibasosa, a fin de que se procediera a la ubicación del ciudadano CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.850 expedida en Sogamoso (Boyacá), actuación que no se logró, de lo cual la estación de policía emite constancia secretarial de fecha 01/08/2023 suscrita por el señor Subintendente WILSON ALBEIRO RINCON BERDUGO, comandante patrulla de vigilancia de la estación de policía Tibasosa quien certifica, que mediante labores de vecindario y de localización del señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, la comunidad manifiesta que no es residente del sector, razón por la cual no se pudo desarrollar la actividad de la debida notificación personal.

Igualmente, se tiene constancia documentada, suscrita por el sustanciador de la oficina de asuntos Jurídicos de ésta unidad policial, que para el día 16/05/2024 se realizó llamada al abonado telefónico 3123875814 relacionado en la boleta de incautación arma de fuego, en relación a la incautación del elemento que nos ocupa, sin obtener respuesta alguna, dejando constancia secretarial dentro de los acervos del proceso indicado.

Que de conformidad con lo anterior, debe señalarse que se surtieron los trámite pertinentes para agotar las actuaciones necesarias en aras de propender por darle publicidad a la actuación administrativa, poniendo en conocimiento del administrado CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS el inicio de tal actuación, y de paso la posibilidad de poder ejercer su derecho de defensa dentro de la misma, se decretaron, practicaron y se acopiaron a la actuación las siguientes pruebas:

1°. Comunicación oficial GS-2023-120023-DEBOY-ESTPO-29.25 de fecha 11 de julio de 2023, el subintendente WEIMAR JAKOB RICAURTE TUTISTAR– Comandante Estación de Policía Tibasosa, por la

RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DEL 19 JUN 2024 PÁGINA 6 de 9
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma traumática al señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.850 expedida en Sogamoso (Boyacá) dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 037/2023”

cual se deja a disposición un arma traumática incautada, y se allegan al documento las siguientes piezas probatorias:

- 1.1°. Boleta de incautación de arma traumática debidamente diligenciada.
- 1.2°. Copia álbum fotográfico del arma traumática con fechas 06/07/2023.
- 1.3°. Copia de poligrama número 40 de fecha 11/07/2023 con destinatario a DEBOY.SIES, informando incautación de arma traumática.
- 1.4°. Copia de cedula de ciudadanía del señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS.
- 1.5°. Copia de los folios pertenecientes al libro de población de la estación de Policía Tibasosa, a través de los cuales se evidencia el registro de la anotación con fecha 06/07/2023 a las 19:00 horas, donde se informa sobre el procedimiento de incautación del arma traumática.
- 2°. Copia de solicitud prueba de embriaguez al hospital regional de Sogamoso, del señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS el día 06/07/2023.
- 3°. Copia de protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez.
- 4°. Constancia secretarial realizada el día 01/08/2023 suscrita por el señor Subintendente WILSON ALBEIRO RINCON BERDUGO, comandante patrulla de vigilancia de la estación de policía Tibasosa quien certifica, que mediante labores de vecindario y de localización del señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS.
- 5°. Constancia secretarial realizada por el sustanciador de la oficina de asuntos jurídicos de la realización de llamada, al abonado telefónico 3123875814, relacionado en la boleta de incautación.
- 6°. Comunicación oficial GS-2024-102725/SUBIN-GUOCE 20.1 de fecha 07 de junio de 2024, por la cual se informa a esta oficina la realización de la notificación por aviso a través de la publicación realizada por parte del Grupo de Comunicaciones Estratégicas del Departamento Policía Boyacá, en el portal web institucional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, la cual se publicó por un término de 05 días hábiles, desde las 08:00 horas del día 30 de mayo de 2024 hasta las 08:00 horas del 30 mayo 2024, como se evidencia en el soporte enviado a continuación:

GS-2024-102725-DEBOY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACA
GRUPO DE COMUNICACIONES ESTRATEGICAS

Nro. GS-2024

GUOCE-GUOCE-20.1

Fecha: 07 de junio de 2024

Señora JESSICA ALEXANDRA PERALTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DEBOY
Carrera 4 No. 29 - 82
Tunja

ASUNTO: Notificación por aviso en el portal web institucional

En respuesta a la solicitud realizada por esta oficina mediante correo electrónico del 20-05-24, me permito informar a mi despacho que se realizó la publicación en el portal web institucional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales> de la notificación por aviso del sistema administrativo bajo el radicado 037/2023 al señor Chaparro Cristancho Santos, la cual se publicó por un término de 5 días hábiles, desde las 08:00 horas del día 30 de mayo hasta las 08:00 horas del día 7 de junio del año 2024, como se evidencia en el soporte enviado a continuación.

Acordante,



Subintendente JESSICA TORRES TORRES CHACON

Jefe Grupo de Comunicaciones Estratégicas DEBOY

Correo: J. Torres Torres Chacon
Calle Boyaca

Comunicaciones Estratégicas
Carrera 4 No. 29 - 82
Celular: 3203844018
Correo: javier@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

PDF de 06/06/2024

Página 1 de 1

Aprobación: 07-06-2024

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde al Despacho realizar una valoración jurídica de los elementos probatorios allegados al plenario, así como a los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el administrado, a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y así poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que los hechos reportados por el funcionario de policía en el caso que nos ocupa, ocurren en cumplimiento de un deber legal y constitucional, contando con toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener éstos la calidad de servidores públicos.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que a la letra establece:

(...) **Artículo 244. documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...) *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso...” (subraya fuera del texto).*

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

(...) **Artículo 257. alcance probatorio.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

Que, por lo anterior, resulta evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el decreto ley 2535 de 1993.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.** (negrita y subraya fuera del texto).

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que, respecto a la valoración de las pruebas, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional ha señalado que éstas serán apreciadas en conjunto, según lo expresado en sentencia C-202-05, así:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el operador judicial pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Que, para el caso en concreto, esta instancia advierte que la decisión a tomar en las presentes diligencias obedece a la valoración probatoria de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos en observancia a criterios objetivos, serios y responsables, y no a la valoración arbitraria, irracional y/o caprichosa de la administración.

CASO CONCRETO:

Que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y teniendo en cuenta el informe policial y acápite probatorio obrante en el plenario, se demuestra que el ciudadano CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, para el día del procedimiento realizado por el personal policial, efectivamente portaba el elemento objeto de la presente actuación administrativa.

Que de acuerdo con lo consignado en el informe policial visto en comunicación oficial suscrita por GS-2023-120023-DEBOY-ESTPO-29.25 de fecha 11 de julio de 2023, el subintendente WEIMAR JAKOB RICAURTE TUTISTAR– Comandante Estación de Policía Tibasosa, para el procedimiento de incautación del arma traumática, como causales de incautación se consignó la infracción del artículo 85 literal B) “Portar o

RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DEL 19 JUN 2024 PÁGINA 8 de 9
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma traumática al señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.850 expedida en Sogamoso (Boyacá) dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 037/2023”

transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas”.

Que para verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se realizó el procedimiento de incautación del arma traumática, el señor Subintendente WILSON ALBEIRO RINCON BERDUGO se conectó desde el correo albeiro.rincon@correo.policia.gov.co al enlace mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS a rendir declaración bajo la gravedad de juramento dentro del proceso administrativo radicado 037/2023 el día 08/06/2024 en el que señala:

“...**PREGUNTADO:** ¿Declare al Despacho, si al momento de abordar al señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, a usted le consta si se encontraba consumiendo bebidas embriagantes o en aparente estado de embriaguez? **CONTESTO:** el señor por su aliento alcohol al parecer se encontraba consumiendo bebidas embriagantes. **PREGUNTADO:** ¿Declare al Despacho, al momento de abordar al señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, si a usted le consta qué evidencias o signos clínicos observó sobre su conducta postural y corporal del mencionado ciudadano y sobre su reacción al ser requerido en el procedimiento de policía? **CONTESTÓ:** El ciudadano se encontraba en aparente estado de embriaguez, como el olor tipo alcohol, no se podía estar quieto, se encontraba tambaleando y tenía los ojos rojos, cuando hablaba se notaba que estaba en aparente estado de embriaguez.

Que al considerarse este tipo de dispositivos, por sus características y funcionalidad como un arma de fuego y no cualquier elemento, debe corresponder su reglamentación y tratamiento como tal, de acuerdo a su naturaleza, y así mismo el modo de incautación debe realizarse bajo la aplicación del procedimiento previsto en el Decreto 2535 de 1993, el cual se encuentra estandarizado al interior de la institución Policial en este tipo de actuaciones, como ocurrió en la presente actuación administrativa.

Que en tal virtud la conducta descrita corresponde a una de las hipótesis contenidas en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, literal “a”, que a la letra reza:

“Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (subraya fuera del texto).

Que a partir de lo anterior, y bajo el sustento que arroja el material probatorio que milita en el plenario, se llega a la conclusión que el ciudadano CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS incumplió la normatividad aludida en precedencia, dado que la infracción resultó ser evidente frente al incumplimiento de portar o transportar armas, municiones, explosivos o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, lo cual fue certificado mediante protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez por parte de la ESE Hospital Regional De Sogamoso, la cual en su análisis arroja que efectivamente el ciudadano se encontraba con un estado de embriaguez grado uno. Aunado al hecho de que las armas son autorizadas a las personas naturales o jurídicas bajo circunstancias especiales y previendo el cumplimiento de una serie de reglas e instrucciones para su uso. Acotando sobre el particular, que el Decreto Ley 2535 de 1993 es muy preciso al regular el porte y tenencia de armas de fuego (traumáticas) y determina entre otras situaciones, los motivos de incautación y las sanciones a imponer.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado del arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca KIMAR PK4, número del arma CAT.17583, capacidad de carga nueve (9), empuñadura color negro en plástico corredera en metal y cañón pavonado calibre 9mm, junto con 01 proveedor y 1 cartuchos, incautada al ciudadano CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.850 expedida en Sogamoso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y al literal “a” del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DEL 19 JUN 2024 PÁGINA 9 de 9
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma traumática al señor CHAPARRO CRISTANCHO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.850 expedida en Sogamoso (Boyacá) dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 037/2023”

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al interesado, por intermedio de la oficina de asuntos jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Boyacá, el de apelación de manera subsidiaria al de reposición o su interposición de manera directa ante el Comando de Región de Policía No. 1 de la Policía Nacional en Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, conexo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá) a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).


Coronel **FREDY YAMID BARBOSA MOLANO**
Comandante Departamento de Policía Boyacá (E)


Elaboró: P.T. Johan Rodriguez Araque
DEBOY/ASJUR


Revisó: CT. Zamra Alexandra Peralta Rodriguez
DEBOY/ASJUR

Fecha de elaboración: 19-06-2024

Ubicación: D:\PROCESOS\PROCESOS 2023\PROCESO 037-2023 SANTOS CHAPARRO CRISTANCHO

Carrera 4 No. 29 - 62 Tunja
Teléfonos 7405510
deboy_asejur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA